

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/A-9-2019

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil diecinueve.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El quince de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000089419, requiriendo:

“Con base en mi derecho a la información, en versión pública, solicito conocer el número de denuncias, y/o quejas de acoso sexual y/o laboral por parte de trabajadores de la institución que se han interpuesto desde el 1 de diciembre de 2018 a la fecha. Favor de detallar fecha, lugar, tipo de denuncia, descripción del evento y tipo de sanción que recibió el acusado.” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de quince de abril de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0214/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1247/2019, de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-9-2019

Registro Patrimonial de este Alto Tribunal para que le informaran sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1124/2019, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el área requerida respondió:

“(…)

Para dar respuesta a lo anterior, en primer término debe señalarse que de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, solo es posible iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa cuando se cuente con pruebas suficientes que acrediten la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad del servidor público a quien se atribuye esa falta; por ende, cuando la denuncia carece de pruebas suficientes, en términos de lo antes señalado, debe desecharse e integrarse el cuaderno auxiliar correspondiente.

En ese sentido, ya que la solicitud se refiere a quejas o denuncias por acoso laboral o sexual del 1 de diciembre de 2018 al 15 de abril de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud), se precisa que para dar respuesta se toman en cuenta aquellos casos en que en la queja aduce acoso sexual o acoso laboral, con independencia de que al realizar la valoración de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado se determine que se acredita o no la comisión de una falta administrativa y la presunta responsabilidad de la persona a la que se denuncia.

Partiendo de la precisión antes expuesta, en la siguiente tabla se informa que en el periodo solicitado se han recibido cuatro quejas que dieron origen a igual número de expedientes.

Núm	Expediente	Fecha de recepción	Tipo de acoso
1	CSCJN-DGRARP-C.AUX. 1/2019	02-enero-2019	Acoso laboral
2	CSCJN-DGRARP-C.AUX. 9/2019	28-enero-2019	Acoso laboral
3	CSCJN-DGRARP-C.AUX. 10/2019	28-enero-2019	Acoso laboral
4	CSCJN-DGRARP-C.AUX. 25/2019	15-abril-2019	Acoso laboral

En relación con el lugar, se indica que todos los asuntos se integraron en la Ciudad de México; respecto de la fecha, el dato que se proporciona corresponde al de la fecha de recepción de la queja.

Adicionalmente, se precisa que aún no se emite la decisión final respecto de los hechos materia de las quejas mencionadas, por lo que hasta el momento no se ha impuesto alguna sanción.

Por cuanto a lo que se pide como “descripción del evento”, se señala que si se refiere a las circunstancias narradas en la queja; dado que aún no se emite una decisión definitiva sobre los hechos denunciados que dieron origen a cada uno de los procedimientos citados, los escritos de queja se clasifican como información reservada en términos de los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora bien, es necesario considerar que con independencia de que aún no se emite la decisión definitiva sobre la procedencia de la queja, tanto la queja

como los documentos que integran los asuntos de acoso laboral o acoso sexual, entre ellos las resoluciones respectivas, contienen información que con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 87 y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen información personal la cual debe suprimirse toda aquella que permita identificar a la persona que presentó la queja, a testigos, así como a quien se atribuye la falta, los puestos y áreas de adscripción o cualquier otro dato que pueda identificar a las personas involucradas en ese tipo de asuntos.

Lo anterior se estima así, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos que se abordan esos asuntos de los que se pide la resolución, ya que versan sobre acoso laboral o sexual, y en ellos puede exponerse, a partir de la queja, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable, incluso de quienes pudieron haber sido testigos o conocer de tales hechos. Por tal motivo, se considera que dar a conocer esos datos, aunado a los puestos específicos y el área de adscripción, permitiría identificar a las personas involucradas, exponiendo datos sensibles o de la vida íntima, de ahí que, se reitera, se considera que dicha información es confidencial y debe suprimirse. (...)"

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1453/2019, de seis de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborase el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de fondo. El solicitante pide información sobre el número de denuncias y/o quejas de acoso sexual y/o laboral que se han presentado desde el 1 de diciembre de 2018 a la fecha; detallando fecha, lugar, tipo de denuncia, descripción del evento y tipo de sanción impuesta.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas informa que, a partir del **1 de diciembre de 2018 al 15 de abril de 2019** (fecha en que se presentó la solicitud), el **número de quejas o denuncias son 4**, las cuales incluyen aquellas en las que se aduce acoso sexual o laboral con independencia de que esté acreditada la falta administrativa y la presunta responsabilidad. Teniendo presente lo anterior, se muestra el siguiente cuadro:

Núm.	Expediente	Fecha de recepción	Tipo de acoso
1	CSCJN-DGRARP-C.AUX. 1/2019	02-enero- 2019	Acoso laboral
2	CSCJN-DGRARP-C.AUX. 9/2019	28-enero- 2019	Acoso laboral
3	CSCJN-DGRARP-C.AUX. 10/2019	28-enero- 2019	Acoso laboral
4	CSCJN-DGRARP-C.AUX. 25/2019	15-abril-2019	Acoso laboral

En relación con el lugar, se indica que todos los asuntos se integraron en la Ciudad de México; respecto de la fecha, la instancia vinculada proporciona la que corresponde a la fecha de recepción de la queja.

Asimismo, en los anteriores asuntos no se ha emitido la decisión final respecto de los hechos materia de las quejas, por lo que hasta el momento **no se ha impuesto alguna sanción**.

Por cuanto a la descripción de los eventos –lo cual es interpretado como las circunstancias narradas en la queja-, la instancia requerida señala que los escritos de queja se clasifican como información reservada en términos de los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia, dado que aún no se emite una decisión definitiva sobre los hechos denunciados que dieron origen a cada uno de los procedimientos citados.

Aunado a lo anterior, tanto la queja como los documentos que integran los asuntos de acoso laboral o sexual, contienen información personal, por lo que debe suprimirse toda aquella que permita identificar a las personas involucradas en ese tipo de asuntos; de ahí que, se reitera, dicha información es confidencial.

En atención a las anteriores consideraciones, corresponde a este Comité analizar la validez de la respuesta del área vinculada.

1. Información entregada

Como se puede advertir, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas informa que han sido 4 en total el número de quejas o denuncias por acoso laboral o sexual presentadas del 1 de diciembre de 2018 al 15 de abril de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud), con

independencia de que se tenga acreditada la falta administrativa y la probable responsabilidad de los denunciados.

Asimismo, se informa sobre las fechas en que se presentaron las denuncias y que todos los asuntos se integraron en la Ciudad de México.

Respecto de la sanción, la instancia vinculada señala que todavía no hay una resolución final de las quejas que reporta, por ende, hasta el momento no se ha impuesto alguna sanción.

A partir de estas respuestas, **se tiene atendida la solicitud del peticionario al proporcionarse la información referente al número de denuncias y/o quejas por acoso laboral o sexual –por el periodo solicitado-, detallando la fecha de presentación, el tipo de denuncias, y el lugar donde se radicaron.**

En cuanto a la sanción, la respuesta es igual a cero ya que implica una respuesta en sí misma, al señalar –como ya se dijo- que hasta el momento no se ha impuesto alguna sanción al no haberse emitido la decisión final de las quejas materia de la solicitud, y con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General¹, pues dicha instancia tiene atribución para resguardar, en su caso, lo solicitado.

En consecuencia, se ***instruye*** a la Unidad General para que ponga a disposición del peticionario la información antes referida.

2. Clasificación de información. Descripción del evento.

¹ **Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Aunado a la información que se detalla en el apartado anterior, el solicitante pide la “*descripción del evento*”; al respecto, el área requerida interpretó que hace alusión sobre los hechos denunciados que están contenidos en los escritos de queja, cuya **información es reservada**, en términos de los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia.

Asimismo, con independencia de que no hay una decisión definitiva sobre la procedencia de las quejas, los documentos que integran los expedientes en cuestión contienen datos sensibles, por lo que la **información es confidencial**.

Bajo este contexto, resulta importante tener presente que esta Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información, dada su doble dimensión —individual y social—, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, así como constituyen condición indispensable para el ejercicio de todas las demás libertades fundamentales², por lo que las libertades de expresión y de acceso a la información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad³.

² Véase la tesis **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXV/2009. Véase también la Resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA.

³ Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-9-2019

Asimismo, si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores de rango constitucional⁴. En efecto, en las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la seguridad nacional; y, (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁵.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos. Es por ello que, el legislador estableció en la Ley General que, para limitar la clasificación

⁴ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

⁵ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho⁶.

Por lo anterior, se analiza de manera separada cada una de las clasificaciones del área requerida.

2.1 Información confidencial.

Para proteger la vida privada y los datos personales –uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 116 de la Ley General⁷ estableció como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y, (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

⁶ **Artículo 100.** (...) (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

⁷ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En el caso, el área requerida clasifica que la información sobre los eventos que rodean las quejas es confidencial por contener datos sensibles. Sobre este tema, este Comité ha sostenido de manera reiterada lo siguiente⁸:

- Que tratándose de expedientes que documentan procedimientos vinculados con temas de acoso laboral o sexual, en donde se contienen los nombres no sólo de quienes fueron sujetos del procedimiento en cuestión, sino de otras personas que intervinieron en el mismo, implica la exposición, durante su integración, de datos sensibles de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable u otros servidores públicos del área que pudieron ser testigos o conocer de tales hechos, que constituyen datos que se tiene obligación de proteger.
- Que, en ese tipo de casos, dar a conocer los nombres de los servidores públicos ahí involucrados, así como, **en su caso, la ubicación del área específica en que laboran** u otros datos de carácter personal, implica hacer pública la información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes tuvieron alguna relación con tales hechos, la cual es información que debe estimarse de carácter confidencial.
- Que incluso, de elaborar una versión pública de documentos relacionados con denuncias de acoso laboral y sexual, significaría la entrega de documentos ilegibles e incomprensibles, al tenerse que suprimir a grado tal que el solicitante lo podría considerar como una negativa a su derecho de acceso a la información.

De esta manera, retomando las consideraciones que ha sostenido este Comité al resolver asuntos vinculados con temas de acoso laboral o sexual y considerando, además, que tiene la obligación de garantizar la privacidad de

⁸ En particular, las Clasificaciones de Información 28/2014-A, 29/2014-A, 8/2015-A y su ejecución 1, así como la Clasificación de Información CI/A-24-2018.

los individuos⁹, se llega a la convicción de que si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, toda vez que cuando dicha información contenga datos sensibles, debe estimarse como de naturaleza confidencial; situación que ocurre respecto de la información que se solicita.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la clasificación de confidencialidad** efectuada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en virtud de que proporcionar la información sobre “*la descripción del evento*”, representa el riesgo de hacer pública información de la que se pueden inferir o vincular otros datos personales de los involucrados con tales hechos, independientemente de que se hubiesen acreditado o no y de que se haya iniciado el procedimiento respectivo, lo que a la postre implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y particularmente sensible.

2.2 Información reservada

Por otra parte, el área vinculada señala que los eventos que rodean las quejas es información reservada, porque los procedimientos administrativos no han sido resueltos todavía.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley General establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros casos, **(i)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o **(ii)** vulnerar

⁹ **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; supuestos normativos que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas estima que se actualizan en la presente solicitud de información.

Sobre estas causas de reserva, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* señalan que debe actualizarse: (i) la existencia de un procedimiento administrativo en trámite y (ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento administrativo; elementos que están presentes en el caso.

En efecto, aún no se han concluido los procedimientos administrativos que fueron iniciados con motivo de quejas y/o denuncias de acoso; y además, el solicitante pide información referente a los hechos que rodean las quejas y/o denuncias de acoso, lo cual se materializa en el escrito de denuncia que es una constancia propia del procedimiento administrativo, por tanto, este Comité tiene por actualizado los supuestos de reserva y no puede permitirse el acceso a la información en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí establecido, este Comité le corresponde aplicar la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General.

En el caso, se tienen por actualizadas las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General, por la posibilidad en la materialización de un efecto nocivo en la integración de los procedimientos administrativos que pretenden fincar responsabilidad a servidores públicos previo a que causen estado. Las causales en comento señalan lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Si bien de los trabajos legislativos que dieron origen a dichas reservas no se advierten los propósitos del legislador de limitar el acceso a la información, resulta válido que este Comité encuentre la justificación de las reservas a partir de las funciones que desempeñan en el sistema normativo en particular.

En este sentido, este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada¹⁰. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**¹¹.

¹⁰ Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

¹¹ Al respecto, véase “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES**

Al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de los intervinientes en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido. Pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

Al respecto, la Corte Interamericana en el **caso Barreto Leiva vs. Venezuela**¹², ha considerado que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.** Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos,

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

¹² Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza las causales de reserva referidas, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado las resoluciones que se lleguen a emitir en cada una de las quejas, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho a la información en los datos precisados en el considerando **II.1** de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información, de conformidad con el considerando **II.2** del fallo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV/AMGP